



Recurso nº 1709/2021

Resolución nº 1818/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.B., en nombre y representación de DETECTIVES PRIVADOS Y MERCANTILES INPLA, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por Ibermutua Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 para contratar el "*Servicio de agencia de detectives en las provincias de Cáceres y Badajoz*", expediente CG-2022/2801/0002; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Es objeto del presente recurso el expediente CG-2022/2801/0002 que tiene por objeto el "*Servicio de agencia de detectives en las provincias de Cáceres y Badajoz*", con un valor estimado de 43.750,00 €.

Segundo. Vencido el plazo de presentación de ofertas concurrieron a la licitación:

- PEDRO JESÚS GARCÍA TERRONES
- DETECTIVES PRIVADOS Y MERCANTILES INPLA, S.L.U.
- INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA, S.L.

Tercero. Tras el cumplimiento de los trámites previstos legalmente, y la correspondiente tramitación del procedimiento, con fecha 16 de octubre de 2021 se dicta resolución acordando la adjudicación del expediente CG-2022/2801/0002 "*Servicio de agencia de detectives en las provincias de Cáceres y Badajoz*".

Cuarto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación, la mercantil DETECTIVES PRIVADOS Y MERCANTILES INPLA, S.L.U. interpuso recurso especial en materia de

contratación, el cual tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 18 de noviembre de 2021.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de diciembre de 2021 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. Con relación a la legitimación, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento entendiendo que resulta perjudicado en la valoración que se recurre.

Cuarto. Con respecto a si se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, hemos de tener presente la naturaleza del contrato para determinar si es susceptible del recurso que nos ocupa.

Así, respecto a esta cuestión, el artículo 44.1 a) de la LCSP establece:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En el presente caso, el valor estimado del contrato es de 43.750,00 €, con lo que la licitación no alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido, de lo que se deduce la improcedencia del presente recurso para conocer de pretensiones anulatorias de la valoración efectuada, por lo que debe declararse la inadmisión del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.L.B., en nombre y representación de DETECTIVES PRIVADOS Y MERCANTILES INPLA, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por Ibermutua Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 para contratar el *“Servicio de agencia de detectives en las provincias de Cáceres y Badajoz”*, expediente CG-2022/2801/0002.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para la tramitación del recurso administrativo que proceda.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.